

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL ENRIQUE CORRALES ZAMBRANO
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500520190058901
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°087

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso, el 19 de agosto de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n° 246 de 08 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

- Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 08 de agosto de 2022, y el recurso se interpuso el 18 de agosto de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para el año 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120,000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, observa la Sala que PORVENIR S.A., no supera el valor del interés jurídico para recurrir en casación, como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral del señor GABRIEL ENRIQUE CORRALES ZAMBRANO (F.6 a 12 Archivo 01 ED) y al multiplicar los IBC de la demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a \$52.584.997,57, valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

De lo anterior, se concluye que, en el particular, la cuantía no supera los 120 salarios mínimos (\$120.000.000), de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, **PORVENIR S.A.**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Sala al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2001-09	\$ 3.399.217	3,50%	\$ 118.972,60
2001-10	\$ 3.405.685	3,50%	\$ 119.198,98
2001-11	\$ 25.000.475	3,50%	\$ 875.016,63
2001-12	\$ 3.407.027	3,50%	\$ 119.245,95
2002-01	\$ 3.402.598	3,50%	\$ 119.090,93
2002-02	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-03	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-04	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-05	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-06	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-07	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-08	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-09	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-10	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-11	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2002-12	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
2003-01	\$ 3.665.000	3,50%	\$ 128.275,00
2003-02	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-03	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-04	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-05	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-06	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-07	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-08	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-09	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-10	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-11	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2003-12	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2004-01	\$ 3.760.000	3,50%	\$ 131.600,00
2004-02	\$ 4.212.000	3,50%	\$ 147.420,00
2004-03	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-04	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-05	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-06	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-07	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-08	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-09	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-10	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-11	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2004-12	\$ 4.437.000	3,50%	\$ 155.295,00
2005-01	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2005-02	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510,00
2005-03	\$ 4.582.000	3,50%	\$ 160.370,00

2005-04	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-05	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-06	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-07	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-08	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-09	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-10	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-11	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2005-12	\$ 4.185.000	3,50%	\$ 146.475,00
2006-01	\$ 4.603.000	3,50%	\$ 161.105,00
2006-02	\$ 4.603.000	3,50%	\$ 161.105,00
2006-03	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-04	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-05	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-06	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-07	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-08	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-09	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-10	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-11	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2006-12	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2007-01	\$ 4.394.000	3,50%	\$ 153.790,00
2007-02	\$ 4.947.000	3,50%	\$ 173.145,00
2007-03	\$ 5.242.000	3,50%	\$ 183.470,00
2007-04	\$ 3.947.000	3,50%	\$ 138.145,00
2007-05	\$ 3.947.000	3,50%	\$ 138.145,00
2007-06	\$ 3.947.000	3,50%	\$ 138.145,00
2007-07	\$ 3.947.000	3,50%	\$ 138.145,00
2008-01	\$ 7.057.000	3,50%	\$ 246.995,00
2007-09	\$ 7.057.000	3,50%	\$ 246.995,00
2007-10	\$ 7.057.000	3,50%	\$ 246.995,00
2007-11	\$ 7.057.000	3,50%	\$ 246.995,00
2007-12	\$ 7.057.000	3,50%	\$ 246.995,00
2008-01	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-02	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-03	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-04	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-05	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-06	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-07	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-08	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-09	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-10	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-11	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2008-12	\$ 7.509.000	3,50%	\$ 262.815,00
2009-01	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-02	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-03	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-04	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00

2009-05	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-06	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-07	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-08	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-09	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-10	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-11	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2009-12	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2010-01	\$ 8.085.000	3,50%	\$ 282.975,00
2010-02	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2010-03	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2010-04	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2010-05	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-06	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-07	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-08	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-09	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-10	\$ 16.926.000	3,50%	\$ 592.410,00
2010-11	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2010-12	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2011-01	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2011-02	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2011-03	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2011-04	\$ 8.463.000	3,50%	\$ 296.205,00
2011-05	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-06	\$ 12.970.000	3,50%	\$ 453.950,00
2011-07	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-08	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-09	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-10	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-11	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2011-12	\$ 13.390.000	3,50%	\$ 468.650,00
2012-01	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-02	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-03	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-04	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-05	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-06	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-07	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-08	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-09	\$ 14.000.000	3,50%	\$ 490.000,00
2012-10	\$ 9.100.000	3,50%	\$ 318.500,00
2012-11	\$ 9.100.000	3,50%	\$ 318.500,00
2012-12	\$ 14.167.000	3,50%	\$ 495.845,00
2013-01	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-02	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-03	\$ 9.817.000	3,50%	\$ 343.595,00
2013-04	\$ 14.737.000	3,50%	\$ 515.795,00
2013-05	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00

2013-06	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-07	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-08	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-09	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-10	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-11	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2013-12	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2014-01	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2014-02	\$ 9.555.000	3,50%	\$ 334.425,00
2014-03	\$ 10.845.000	3,50%	\$ 379.575,00
2014-04	\$ 15.400.000	3,50%	\$ 539.000,00
2014-05	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-06	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-07	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-08	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-09	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-10	\$ 10.081.000	3,50%	\$ 352.835,00
2014-11	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2014-12	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-01	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-02	\$ 16.109.000	3,50%	\$ 563.815,00
2015-03	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-04	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-05	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-06	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-07	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-08	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-09	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-10	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-11	\$ 9.985.000	3,50%	\$ 349.475,00
2015-12	\$ 16.109.000	3,50%	\$ 563.815,00
2016-01	\$ 10.661.000	3,50%	\$ 373.135,00
2016-02	\$ 17.236.000	3,50%	\$ 603.260,00
2016-03	\$ 16.054.000	3,50%	\$ 561.890,00
2016-04	\$ 17.236.000	3,50%	\$ 603.260,00
2016-05	\$ 13.698.000	3,50%	\$ 479.430,00
2016-06	\$ 13.930.000	3,50%	\$ 487.550,00
2016-07	\$ 13.767.000	3,50%	\$ 481.845,00
2016-08	\$ 13.974.000	3,50%	\$ 489.090,00
2016-09	\$ 13.686.000	3,50%	\$ 479.010,00
2016-10	\$ 17.236.500	3,50%	\$ 603.277,50
		TOTAL	\$ 52.584.997,57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO BOLAÑOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE	TRAPICHE LA PALESTINA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2015-00234-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO n° 086__

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, interpone el 25 de julio de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 157 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Artículo 88 CPLSS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de junio de 2022, y el recurso se interpuso el 25 de julio de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto

1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por el monto de las pretensiones formuladas en el escrito genitor, negadas en segunda instancia, en lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se tiene que el impugnante deprecó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 07 de febrero de 1994, petición a la que accedió el *A quo* reconociendo la prestación en un SMLMV a razón de 14 mesadas y calculando un retroactivo pensional para la fecha de expedición de la sentencia de primer grado en **\$83.485.839**.

Así mismo, el señor **GILBERTO BOLÑOS** contaba con 88 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 07 de febrero de 1934 Doc. 2013_3493288_GEN-DDI-AF Archivo 02 ED), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 5,8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, equivalente al valor de la mesada para el año 2022, da como resultado de las mesadas futuras el monto de \$81.200.000, que sumado al retroactivo mencionado, refleja que las pretensiones comportan un total de **\$164.685.839**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, contra la Sentencia No. 157 del 30 de junio de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REF. ORDINARIO DE LUZ MÉLIDA DIAZ LÓPEZ
VS. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
LITIS: BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S.,
CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00568 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.088

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada, el 27 de enero de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 402 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/01/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de Suramericana S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.11 fls.1-18).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; que Francisco Javier Cuarta Rodríguez sufrió accidente de trabajo que le ocasionó la muerte el 01 de febrero de 2018 y dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; condenó a Seguros de vida Suramericana S.A. a pagar a la demandante el retroactivo pensional por la suma de \$46.362.689, comprendido entre el 01 de febrero de 2018 y el 31 de marzo de 2022, debidamente indexado y seguir pagándole la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV, a razón de 13 mesadas anuales; absolvió a ambas litis consortes y condenó en costas a la demandada.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 405 del 19 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 072 del del 22 de abril de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlv.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida de segunda instancia, las condenas impuestas por el A quo fueron confirmadas; relativas a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV. Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con la edad de 55 años (arch.01 fl.18); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativa de vida de 31,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre 1 SMMLV, arroja la suma de: \$410.800.000. Así mismo, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, valor de \$46.362.689, en favor del demandante.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	06/05/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	411
Valor de la mesada pensional	1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	410.800.000

RETROACTIVO PENSIONAL (1/02/2018 - 31/03/2022)	46.362.689
TOTAL	457.162.689

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de SURAMERICANA S.A. contra la sentencia N.º 402 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JADILLY RAMAITI CIFUENTES
DEMANDADO	COLPESIONES Y EL PAR ISS
RADICADO	76001-31-05-004-2018-00277-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°090

Santiago de Cali, siete 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el día 12 de abril de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 061 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales se condenó a Colpensiones concernientes al reconocimiento de un contrato realidad donde operó una sustitución patronal entre el extinto ISS y Colpensiones desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 30 de julio de 2015 y, su consecuente pago de prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones, que al realizar la suma de las prestaciones sociales con las indemnizaciones arrojó **\$667.294.206,40**, superando los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia n° 061 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

RAD. 004-2018-00277
FECHA SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA 7/03/2023
SALARIO \$5.777.964
CONTRATO DESDE 27/08/2009 HASTA 30/07/2015

CONDENAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PRIMA DE NAVIDAD \$ 15.568.371,00
CESANTIAS \$ 29.786.552,00
INTESES A LAS CESANTIAS \$ 1.393.975,00
VACACIONES \$ 14.244.286,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO \$ 28.889.820,00
INDEMNIZACIÓN DTO 797 DE 1949 \$577.411.202,40
TOTAL ADEUDADO \$667.294.206,40

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DTO 797 DE 1949

DESDE	HASTA	MESES ADEUDADOS	SALARIO MENSUAL	TOTAL ADEUDADO
1/10/2015	31/10/2015	0,93	\$5.777.964,00	\$ 5.392.766,40
1/11/2015	31/12/2015	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2016	31/12/2016	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2017	31/12/2017	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2018	31/12/2018	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2019	31/12/2019	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2020	31/12/2020	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2021	31/12/2021	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2022	31/12/2022	12,00	\$5.777.964,00	\$ 69.335.568,00
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$5.777.964,00	\$ 17.333.892,00
				\$577.411.202,40

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LORENA GODOY VELASQUEZ
DDO: CREACIONES ELEHYM S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00431-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LORENA GODOY VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CREACIONES ELOHYM S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00431-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°091

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 2 de mayo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 113 de 21 de abril de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 21 de abril de 2023, y el recurso se interpuso el 2 de mayo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LORENA GODOY VELASQUEZ
DDO: CREACIONES ELEHYM S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00431-01

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la decisión de primera instancia, negando el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, la negativa de salarios, prestaciones sociales y la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916- 2018, CSJ AL2266-2019.

En este orden, se tiene que la señora Godoy Velásquez, no calculó el monto de sus pretensiones, sin embargo, la Sala procedió a liquidarlas conforme los extremos temporales y el salario que devengaba, smlvm, y nos arrojó un monto de **\$81.165.257,17**, que incluyen salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, debiéndose sumar a ésta una cuantía igual, conforme el criterio de la CSJ Sala de Casación Laboral, por lo que, arrojó un total de **\$162.330.514,34**.

Conforme lo anterior se tiene que el recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado de la señora María Lorena Godoy Velásquez contra la Sentencia n° 113 de 21 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LORENA GODOY VELASQUEZ
DDO: CREACIONES ELEHYM S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00431-01

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LORENA GODOY VELASQUEZ
DDO: CREACIONES ELEHYM S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00431-01

LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

RAD. 005-2019-431
 FECHA SENTENCIA
 SEGUNDA
 INSTANCIA 21/04/2023
 SALARIO **\$781.242,00**
 FECHA
 TERMINACIÓN
 CONTRATO **22/12/2018**

DESDE	HASTA	MESES ADEUDADOS	SALARIO	TOTAL SALARIOS ADEUDADOS
22/12/2018	31/12/2018	0,003	\$ 781.242,00	\$ 2.536,50
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
1/01/2021	31/12/2021	12	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
1/01/2022	31/12/2022	12	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00
1/01/2023	30/04/2023	4	\$ 1.160.000,00	\$ 4.640.000,00
				\$ 48.015.876,50

CESANTIAS

DESDE	HASTA	meses	SALARIO	TOTAL CESANTIAS ADEUDADAS
22/12/2018	31/12/2018	0,30	\$ 781.242,00	\$ 19.531,05
1/01/2019	31/12/2019	12,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/01/2020	31/12/2020	12,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/01/2021	31/12/2021	12,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/01/2022	31/12/2022	12,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/01/2023	30/04/2023	4,00	\$ 1.160.000,00	\$ 386.666,67
				\$ 4.020.642,72

INTERESES A LAS CESANTIAS

DESDE	HASTA	meses laborados	TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS
22/12/2018	31/12/2018	0,30	\$ 2.343,73
1/01/2019	31/12/2019	12,00	\$ 99.373,92
1/01/2020	31/12/2020	12,00	\$ 105.336,36
1/01/2021	31/12/2021	12,00	\$ 109.023,12
1/01/2022	31/12/2022	12,00	\$ 120.000,00
1/01/2023	30/04/2023	4,00	\$ 46.400,00
			\$ 482.477,13

VACACIONES

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA LORENA GODOY VELASQUEZ
DDO: CREACIONES ELEHYM S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00431-01

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	TOTAL VACACIONES ADEUDADAS
22/12/2018	21/12/2019	360	\$ 414.058,00
22/12/2019	21/12/2020	360	\$ 438.901,50
22/12/2020	21/12/2021	360	\$ 454.263,00
22/12/2021	21/12/2022	360	\$ 500.000,00
			\$ 1.393.164,50

PRIMAS

DESDE	HASTA	SALARIO	TOTAL PRIMAS ADEUDADAS
22/12/2018	31/12/2018	0,30 \$ 781.242,00	\$ 19.531,05
1/01/2019	31/12/2019	12,00 \$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/01/2020	31/12/2020	12,00 \$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/01/2021	31/12/2021	12,00 \$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/01/2022	31/12/2022	12,00 \$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/01/2023	30/04/2023	4,00 \$ 1.160.000,00	\$ 386.666,67
			\$ 4.020.642,72

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS
ABRIL 2023 INDEXADOS:**

IPC		TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	INDEXACIÓN	TOTAL INDEXADO
DESDE	HASTA	\$	\$	
100,00	132,80	56.539.639,06	18.545.001,61	\$ 75.084.640,67
VACACIONES				\$ 1.393.164,50
INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361/97				\$ 4.687.452,00
TOTAL PRESTACIONES VACACIONES E INDEMNIZACION				\$ 81.165.257,17
POR UNA SUMA IGUAL				\$ 162.330.514,34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00007-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°094

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de Protección S.A., presentó el 13 de julio de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 11 de julio de 2023, en atención a la nulidad presentada, y el recurso se interpuso el 13 de julio de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de

pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada la entidad pensional en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Aquilino Salcedo Muñoz y Graciela Torres.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$57.944.304,27**, para cada uno de los demandantes, para un total de **\$115.888.608,54** correspondiente a las mesadas del 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022.

Así mismo, se tiene que los señores Salcedo Torres contaban con 102 y 86 años, respectivamente, al momento de la sentencia de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 2,1 y 7,8 años, tiempos que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$2.874.630,61, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$369.964.959,40**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$496.351.865,30**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Protección S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de Protección S.A., contra la Sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 001-2022-00007

COMPORTAMIENTO MESADAS PENSIONALES		
AÑO	IPC VARIACION	VALOR MESADA
2022	13,12	\$2.541.222,25
2023		\$2.874.630,61

PERIODO			VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS	50% PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES
DESDE	HASTA	NUMERO DE MESADAS			
11/01/19	31/10/22		Liquidación Tribunal	\$ 115.888.608,54	\$ 57.944.304,27
1/11/22	30/11/22	3,00	\$ 2.541.222,25	\$ 7.623.666,75	\$ 3.811.833,38
1/01/23	31/03/23	1,00	\$ 2.874.630,61	\$ 2.874.630,61	\$ 1.437.315,30
			Total Retroactivo	\$ 126.386.905,90	\$ 63.193.452,95

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
86 años	\$ 7,80	\$ 13,00	\$ 2.874.630,61	\$ 291.487.543,77

Hombre	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
102 años	\$ 2,10	\$ 13,00	\$ 2.874.630,61	\$ 78.477.415,63

Total Expectativa de Vida Dtes	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 369.964.959,40	\$ 126.386.905,90	\$ 496.351.865,30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ TORIJANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00280-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°095

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de Porvenir S.A., presentó el 30 de marzo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 070 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 17 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 30 de marzo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional tanto en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Claudia Ximena Rodríguez Torijano.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se modificó la sentencia de primera instancia y, actualizó la condena de retroactivo pensional en favor de la actora a la suma de **\$22.657.631**, correspondiente a las mesadas de 12 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Rodríguez Torijano contaba con 36 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 49,5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$746.460.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$772.597.631**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. Entonces, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., contra la Sentencia n° 070 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ TORIJANO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105000120220028001

LIQUIDACION CASACION 001-2022-00280				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
12/03/21	31/12/22		Liquidación Tribunal	\$ 22.657.631,00
1/01/23	31/03/23	3,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00
			Total Retroactivo	\$ 26.137.631,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
36 años	49,5	13	\$ 1.160.000,00	\$ 746.460.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 746.460.000,00	\$ 26.137.631,00	\$ 772.597.631,00

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO IGUA QUISCUALTUD
DEMANDADO	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICADO	76001-31-05-003-2017-00679-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°089

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 087 proferida el 26 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120 pesos.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, en el presente caso debe cuantificarse el valor de las pretensiones del demandante, que no hubiesen prosperado en la decisión de segunda instancia.

Descendiendo al *sub-judice*, se desprende que mediante providencia N° 087 proferida el 26 de marzo de 2021, esta Corporación confirmó la Sentencia Absolutoria N° 333 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de pago propuesta por la parte demandada, absolviéndola en consecuencia de las pretensiones incoadas por la parte demandante, a quien se condenó en costas.

Las pretensiones solicitadas por el demandante consisten en la declaración de existencia de ocho contratos de trabajo autónomos e independientes suscritos con la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y en consecuencia se ordenará a la demandada el pago del valor de \$52.137.697 pesos por concepto de seguridad social adeudada en salud y pensiones, salarios, horas extras, recargos

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

nocturnos y dominicales, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y auxilio de transporte.

Así mismo, solicitó se ordenara en contra de la demanda el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación de las cesantías pretendidas, la sanción establecida en el parágrafo 1 del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por la mora en el pago de la seguridad social al no haberse liquidado conforme a lo legalmente establecido a la finalización de cada contrato. De igual forma, pretendió la reliquidación de cada uno de las liquidaciones de contrato de trabajo de acuerdo a los ajustes de turnos citados en la demanda, cancelando intereses corrientes y moratorios y subsidiariamente indexando dichos valores, costas, agencias en derecho, cálculo actuarial de los aportes a seguridad social, pago a entidad aseguradora de auxilio funerario y seguro de vida descontados por nómina

A fin de determinar el monto del interés para recurrir, se procedió a realizar las operaciones aritméticas para la sumatoria de las pretensiones, lo cual nos arroja los siguientes resultados:

Contrato	Inicio	Terminación	Año	Salario	Auxilio Transporte
CT 1	15/03/2007	15/03/2008	2011	\$ 535.600	\$ 63.600
CT 2	16/05/2008	15/05/2009	2012	\$ 884.000	\$ 67.800
CT 3	10/06/2009	09/06/2010	2013	\$ 956.000	\$ 70.500
CT 4	28/07/2010	31/10/2011	2014	\$ 732.000	\$ 72.000
CT 5	01/11/2011	02/11/2013	2015	\$ 766.000	\$ 74.000
CT 6	01/12/2013	20/12/2014	2016	\$ 820.000	\$ 77.700
CT 7	22/01/2015	Vigente	2017	\$ 877.000	\$ 83.140

SANCION ARTÍCULO 65 CST				
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ULTIMO SALARIO BASICO DIARIO	DIAS MORA	TOTAL
01/11/2017	01/11/2019	\$ 29.233	720	\$ 21.048.000

*Se toma la fecha en la cual terminan las pretensiones, toda vez que al momento de presentación de la demanda el CT está vigente.

INDEMNIZACION MORATORIA ART.99 L.50/1990					
CONCEPTO	FECHA INICIAL CONSIG. FONDO	SALARIO MENSUAL SIN H.E.	FECHA FINAL	DIAS MORA	TOTAL
CESANTIAS 2014	15/02/2015	\$ 804.000	14/02/2016	359	\$ 9.621.200
CESANTIAS 2015	15/02/2016	\$ 840.000	14/02/2017	359	\$ 10.052.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

CESANTIAS 2016	15/02/2017	\$ 897.700	14/02/2018	359	\$ 10.742.477
CESANTIAS 2017	15/02/2018	\$ 960.140	26/03/2021	1121	\$ 35.877.231
					\$ 66.292.908

*como última fecha se tomó la de la sentencia de segunda instancia.

PRIMA DE SERVICIOS:

CT 6:		
30/06/2014	\$ 223.067	\$ 292.794
		INDEXADO

HORAS EXTRAS:

<u>2014</u>	
15/04/2014	\$ 88.650
30/04/2014	\$ 286.900
15/05/2014	\$ 116.100
31/05/2014	\$ 209.735
15/06/2014	\$ 3.250
30/06/2014	\$ 88.650
15/07/2014	\$ 687.775
31/07/2014	\$ 628.300
15/08/2014	\$ 699.975
31/08/2014	\$ 667.950
15/09/2014	\$ 603.900
30/09/2014	\$ 701.500
15/11/2014	\$ 61.200
30/11/2014	\$ 145.075
15/12/2014	\$ 116.100
31/12/2014	\$ 548.558
	VR. INDEXADO
\$ 5.653.618	\$ 7.343.465,02

<u>2015</u>	
15/02/2015	\$ 231.984
28/02/2015	\$ 4.738
15/03/2015	\$ 68.252
31/03/2015	\$ 60.912
15/04/2015	\$ 210.919
15/05/2015	\$ 60.911
31/05/2015	\$ 239.644
15/06/2015	\$ 150.278
30/06/2015	\$ 210.919
15/07/2015	\$ 90.274
31/07/2015	\$ 152.831
15/08/2015	\$ 32.186
31/08/2015	\$ 295.499
15/09/2015	\$ 92.828
30/09/2015	\$ 210.919
15/10/2015	\$ 603.225
31/10/2015	\$ 252.411
15/11/2015	\$ 121.553
30/11/2015	\$ 194.961

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

15/12/2015	\$ 48.144	
31/12/2015	\$ 134.958	VR. INDEXADO
	\$ 3.468.346	\$ 4.219.525,54

2016

15/01/2016	\$ 684.700	
31/01/2016	\$ 20.857	
15/02/2016	\$ 200.574	
28/02/2016	\$ 55.024	
15/03/2016	\$ 55.024	
31/03/2016	\$ 149.588	
15/04/2016	\$ 37.941	
30/04/2016	\$ 725.358	
15/05/2016	\$ 745.858	
15/05/2016	\$ 756.108	
31/05/2016	\$ 690.167	
15/06/2016	\$ 659.417	
30/06/2016	\$ 642.333	
15/07/2016	\$ 597.917	
31/07/2016	\$ 770.458	
15/08/2016	\$ 642.333	
31/08/2016	\$ 797.792	
15/09/2016	\$ 597.917	
30/09/2016	\$ 699.050	
15/10/2016	\$ 580.833	
31/10/2016	\$ 681.283	
15/11/2016	\$ 796.767	
30/11/2016	\$ 659.417	
15/12/2016	\$ 784.125	
31/12/2016	\$ 642.333	VR. INDEXADO
	\$	\$
	13.673.174	15.730.538,06

2017

15/01/2017	\$ 307.033
31/01/2017	\$ 206.254
15/02/2017	\$ 204.917
28/02/2017	\$ 29.517
15/03/2017	\$ 133.295
31/03/2017	\$ 260.095
15/04/2017	\$ 106.254
30/04/2017	\$ 225.015
15/06/2017	\$ 69.713
30/06/2017	\$ 307.233
15/07/2017	\$ 139.142
31/07/2017	\$ 943.689
15/08/2017	\$ 69.713
31/08/2017	\$ 313.628
15/09/2017	\$ 62.404
30/09/2017	\$ 216.793
15/10/2017	\$ 804.830

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

31/10/2017 \$ 752.758 VR. INDEXADO
\$ 5.152.283 \$ 5.694.516,66

INDEXACIÓN:

FECHA DE PAGO:	26/03/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	107,12

		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
PRIMA SERVICIOS	30/06/2014	\$ 223.067	1,00	\$ 223.067	81,61	1,31	\$ 292.794	\$ 69.727
HORAS EXTRAS	31/12/2014	\$ 5.653.618	1,00	\$ 5.653.618	82,47	1,30	\$ 7.343.465	\$ 1.689.847
HORAS EXTRAS	31/12/2015	\$ 3.468.346	1,00	\$ 3.468.346	88,05	1,22	\$ 4.219.526	\$ 751.180
HORAS EXTRAS	31/12/2016	\$ 13.673.174	1,00	\$ 13.673.174	93,11	1,15	\$ 15.730.538	\$ 2.057.364
HORAS EXTRAS	21/12/2017	\$ 5.152.283	1,00	\$ 5.152.283	96,92	1,11	\$ 5.694.517	\$ 542.234

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES								
DESDE	HASTA	IBC	EMP- 12%	IBC PRETENDIDO	EMP- 12%	TRAB - 4%	V. COTIZACION PRETENDIDA	DIFERENCIA empleador
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 1.375.550	\$ 165.066	\$ 55.022	\$ 220.088	\$ 45.066
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 1.325.835	\$ 159.100	\$ 53.033	\$ 212.134	\$ 39.100
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 1.091.900	\$ 131.028	\$ 43.676	\$ 174.704	\$ 11.028
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 2.316.075	\$ 277.929	\$ 92.643	\$ 370.572	\$ 157.929
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 2.257.925	\$ 270.951	\$ 90.317	\$ 361.268	\$ 150.951
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 2.305.400	\$ 276.648	\$ 92.216	\$ 368.864	\$ 156.648
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 40.000	\$ 160.000	\$ 0
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.000.000	\$ 120.000	\$ 1.206.275	\$ 144.753	\$ 48.251	\$ 193.004	\$ 24.753
01/12/2014	31/12/2014	\$ 607.000	\$ 72.840	\$ 1.271.658	\$ 152.599	\$ 50.866	\$ 203.465	\$ 79.759
01/01/2015	31/01/2015	\$ 314.000	\$ 37.680	\$ 314.000	\$ 37.680	\$ 12.560	\$ 50.240	\$ 0
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.282.722	\$ 153.927	\$ 51.309	\$ 205.236	\$ 28.407
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.175.164	\$ 141.020	\$ 47.007	\$ 188.026	\$ 15.500
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.256.919	\$ 150.830	\$ 50.277	\$ 201.107	\$ 25.310
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.346.555	\$ 161.587	\$ 53.862	\$ 215.449	\$ 36.067
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.407.197	\$ 168.864	\$ 56.288	\$ 225.152	\$ 43.344
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.289.105	\$ 154.693	\$ 51.564	\$ 206.257	\$ 29.173
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.373.685	\$ 164.842	\$ 54.947	\$ 219.790	\$ 39.322
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.349.747	\$ 161.970	\$ 53.990	\$ 215.960	\$ 36.450
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.901.636	\$ 228.196	\$ 76.065	\$ 304.262	\$ 102.676
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.362.514	\$ 163.502	\$ 54.501	\$ 218.002	\$ 37.982
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1.046.000	\$ 125.520	\$ 1.229.102	\$ 147.492	\$ 49.164	\$ 196.656	\$ 21.972
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 1.825.557	\$ 219.067	\$ 73.022	\$ 292.089	\$ 84.667
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 1.375.598	\$ 165.072	\$ 55.024	\$ 220.096	\$ 30.672
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 1.324.612	\$ 158.953	\$ 52.984	\$ 211.938	\$ 24.553
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 1.883.299	\$ 225.996	\$ 75.332	\$ 301.328	\$ 91.596
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 3.312.133	\$ 397.456	\$ 132.485	\$ 529.941	\$ 263.056
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1.095.000	\$ 131.400	\$ 2.396.750	\$ 287.610	\$ 95.870	\$ 383.480	\$ 156.210
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1.262.000	\$ 151.440	\$ 2.630.375	\$ 315.645	\$ 105.215	\$ 420.860	\$ 164.205
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1.042.000	\$ 125.040	\$ 2.482.125	\$ 297.855	\$ 99.285	\$ 397.140	\$ 172.815
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1.123.000	\$ 134.760	\$ 2.419.967	\$ 290.396	\$ 96.799	\$ 387.195	\$ 155.636
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1.123.000	\$ 134.760	\$ 2.385.116	\$ 286.214	\$ 95.405	\$ 381.619	\$ 151.454
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 2.576.184	\$ 309.142	\$ 103.047	\$ 412.189	\$ 174.742
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1.120.000	\$ 134.400	\$ 2.546.458	\$ 305.575	\$ 101.858	\$ 407.433	\$ 171.175
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.711.287	\$ 205.354	\$ 68.451	\$ 273.806	\$ 61.594
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.432.434	\$ 171.892	\$ 57.297	\$ 229.189	\$ 28.132
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.591.390	\$ 190.967	\$ 63.656	\$ 254.622	\$ 47.207
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.529.269	\$ 183.512	\$ 61.171	\$ 244.683	\$ 39.752
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 47.920	\$ 191.680	\$ 0
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.574.946	\$ 188.994	\$ 62.998	\$ 251.991	\$ 45.234
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 2.280.831	\$ 273.700	\$ 91.233	\$ 364.933	\$ 129.940
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.581.341	\$ 189.761	\$ 63.254	\$ 253.015	\$ 46.001
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 1.477.197	\$ 177.264	\$ 59.088	\$ 236.352	\$ 33.504
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.198.000	\$ 143.760	\$ 2.755.588	\$ 330.671	\$ 110.224	\$ 440.894	\$ 186.911
TOTAL DIFERENCIA APORTES SIN CALCULO ACTUARIAL								\$ 3.340.491

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD								
DESDE	HASTA	IBC	EMP- 8,5%	IBC PRETENDIDO	EMP- 8,5%	TRAB - 4%	V. COTIZACION PRETENDIDA	DIFERENCIA empleador
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 1.375.550	\$ 116.922	\$ 55.022	\$ 171.944	\$ 31.922
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 1.325.835	\$ 112.696	\$ 53.033	\$ 165.729	\$ 27.696
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 1.091.900	\$ 92.812	\$ 43.676	\$ 136.488	\$ 7.812
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 2.316.075	\$ 196.866	\$ 92.643	\$ 289.509	\$ 111.866
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 2.257.925	\$ 191.924	\$ 90.317	\$ 282.241	\$ 106.924
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 2.305.400	\$ 195.959	\$ 92.216	\$ 288.175	\$ 110.959
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 40.000	\$ 125.000	\$ 0
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.000.000	\$ 85.000	\$ 1.206.275	\$ 102.533	\$ 48.251	\$ 150.784	\$ 17.533
01/12/2014	31/12/2014	\$ 607.000	\$ 51.595	\$ 1.271.658	\$ 108.091	\$ 50.866	\$ 158.957	\$ 56.496
01/01/2015	31/01/2015	\$ 314.000	\$ 26.690	\$ 314.000	\$ 26.690	\$ 12.560	\$ 39.250	\$ 0
01/02/2015	28/02/2015	\$ 510.000	\$ 43.350	\$ 746.722	\$ 63.471	\$ 29.869	\$ 93.340	\$ 20.121
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.175.164	\$ 99.889	\$ 47.007	\$ 146.896	\$ 10.979
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.256.919	\$ 106.838	\$ 50.277	\$ 157.115	\$ 17.928
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.346.555	\$ 114.457	\$ 53.862	\$ 168.319	\$ 25.547
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.407.197	\$ 119.612	\$ 56.288	\$ 175.900	\$ 30.702
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.289.105	\$ 109.574	\$ 51.564	\$ 161.138	\$ 20.664
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.373.685	\$ 116.763	\$ 54.947	\$ 171.711	\$ 27.853
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.349.747	\$ 114.728	\$ 53.990	\$ 168.718	\$ 25.818
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.901.636	\$ 161.639	\$ 76.065	\$ 237.705	\$ 72.729
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.362.514	\$ 115.814	\$ 54.501	\$ 170.314	\$ 26.904
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.229.102	\$ 104.474	\$ 49.164	\$ 153.638	\$ 15.564
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1.046.000	\$ 88.910	\$ 1.751.557	\$ 148.882	\$ 70.062	\$ 218.945	\$ 59.972
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 1.375.598	\$ 116.926	\$ 55.024	\$ 171.950	\$ 21.726
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 1.324.612	\$ 112.592	\$ 52.984	\$ 165.577	\$ 17.392
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 1.883.299	\$ 160.080	\$ 75.332	\$ 235.412	\$ 64.880
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 3.312.133	\$ 281.531	\$ 132.485	\$ 414.017	\$ 186.331
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1.095.000	\$ 93.075	\$ 2.396.750	\$ 203.724	\$ 95.870	\$ 299.594	\$ 110.649
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1.262.000	\$ 107.270	\$ 2.630.375	\$ 223.582	\$ 105.215	\$ 328.797	\$ 116.312
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1.262.000	\$ 107.270	\$ 2.702.125	\$ 229.681	\$ 108.085	\$ 337.766	\$ 122.411
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2.016.000	\$ 171.360	\$ 3.315.967	\$ 281.857	\$ 132.639	\$ 414.496	\$ 110.497
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2.240.000	\$ 190.400	\$ 3.505.116	\$ 297.935	\$ 140.205	\$ 438.140	\$ 107.535
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.240.000	\$ 190.400	\$ 3.696.184	\$ 314.176	\$ 147.847	\$ 462.023	\$ 123.776
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 2.546.458	\$ 216.449	\$ 101.858	\$ 318.307	\$ 121.249
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.120.000	\$ 95.200	\$ 1.633.287	\$ 138.829	\$ 65.331	\$ 204.161	\$ 43.629
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.432.434	\$ 121.757	\$ 57.297	\$ 179.054	\$ 19.927
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.591.390	\$ 135.268	\$ 63.656	\$ 198.924	\$ 33.438
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.529.269	\$ 129.988	\$ 61.171	\$ 191.159	\$ 28.158
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 47.920	\$ 149.750	\$ 0
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.574.946	\$ 133.870	\$ 62.998	\$ 196.868	\$ 32.040
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 2.280.831	\$ 193.871	\$ 91.233	\$ 285.104	\$ 92.041
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.581.341	\$ 134.414	\$ 63.254	\$ 197.668	\$ 32.584
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 1.477.197	\$ 125.562	\$ 59.088	\$ 184.650	\$ 23.732
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.198.000	\$ 101.830	\$ 2.755.588	\$ 234.225	\$ 110.224	\$ 344.449	\$ 132.395
TOTAL DIFERENCIA APORTES SIN CALCULO ACTUARIAL								\$ 2.366.691

RESUMEN:	
SANCION ARTÍCULO 65 CST	\$ 21.048.000
INDEMNIZACION MORATORIA ART.99 L.50/1990	\$ 66.292.908
DESCUENTOS AUX. FUNERARIO Y PÓLIZA	\$ 1.289.000
APORTES PENSION SIN CALCULO ACTUARIAL	\$ 3.340.491
APORTES SALUD SIN CALCULO ACTUARIAL	\$ 2.366.691
PRIMA INDEXADA CT 30/06/2014	\$ 292.794
HORAS EXTRAS 2014 INDEXADAS	\$ 7.343.465
HORAS EXTRAS 2015 INDEXADAS	\$ 4.219.526
HORAS EXTRAS 2016 INDEXADAS	\$ 15.730.538
HORAS EXTRAS 2017 INDEXADAS	\$ 5.694.517

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

TOTAL	\$ 127.617.929
--------------	-----------------------

De lo anterior, se observa que sin siquiera efectuar la sumatoria total de pretensiones, tales como el cálculo actuarial de los aportes al Sistema de Seguridad Social, y reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías, primas de servicios, e intereses de mora, estableciendo los anteriores rubros se observa que alcanzan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 087 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ARMANDO IGUA
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00679-01

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA XIMENAZ PAZ
DEMANDADO	COMFANDI
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00020-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 092

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el día 24 de marzo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 065 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales se absolvió a Comfandi concernientes al reconocimiento de un contrato realidad desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 30 de octubre de 2020 y, su consecuente pago de prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones, que al realizar la suma de las prestaciones sociales sin las indemnizaciones arroja **\$162.926.424**, superando los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandante María Ximena Paz, contra la sentencia n° 065 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBEY PATIÑO LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-010-2020-00011-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°098

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del señor Norbey Patiño López, presentó el 12 de abril de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 072 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 17 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 12 de abril de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Norbey Patiño López.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia, la cual, otorgó el derecho pensional con una mesada pensional de un smlvm y con un retroactivo pensional en abstracto correspondiente a las mesadas de 19 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022, que al efectuarse por la Sala la liquidación a la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojó **\$33.780.148,47**.

Así mismo, se tiene que el señor Patiño López contaba con 70 años al momento de la sentencia de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$230.724.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$264.504.148,47**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del señor Norbey Patiño López, contra la Sentencia n° 072 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 010-2020-00011					
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS	
DESDE	HASTA				
1/09/2019	30/09/2019	0,63	\$ 828.116,00	\$ 524.473,47	
1/10/2019	31/12/2019	3,00	\$ 828.116,00	\$ 2.484.348,00	
1/01/2020	31/12/2020	5,00	\$ 877.803,00	\$ 4.389.015,00	
1/01/2021	31/12/2021	12,00	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00	
1/01/2022	31/12/2022	12,00	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00	
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00	
Total Retroactivo					\$ 33.780.148,47

Hombre	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
70 años	15,3	13	\$ 1.160.000,00	\$ 230.724.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 230.724.000,00	\$ 33.780.148,47	\$ 264.504.148,47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA FIGUEROA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-011-2019-00459-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°099

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., presentó el 3 de agosto de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 196 de 2 de agosto de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 2 de agosto de 2023, y el recurso se interpuso el 3 de agosto de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada la entidad pensional tanto en primera como en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Figueroa.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia, otorgándose el derecho pensional con una mesada de **\$3.286.584,92** para el año 2022 y un retroactivo pensional de **\$221.597.740,09**, correspondiente a las mesadas de 8 de noviembre de 2022 al 30 de julio de 2022.

Como se puede observar, la mera condena en segunda instancia supera el interés jurídico para incursionar en casación, esto es, los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., contra la Sentencia n° 196 de 2 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA FIGUEROA
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500112019045901

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ISABEL ARCOS ANDRADE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-011-2019-00579-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 100

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presentó el 4 de mayo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 118 de 24 de abril de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 24 de abril de 2023, y el recurso se interpuso el 4 de mayo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Arcos de Andrade.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$61.600.000** correspondiente a las mesadas del 17 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Arcos contaba con 67 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.160.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$316.680.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$387.320.000**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora Gladys Isabel Arcos de Andrade contra la Sentencia n° 118 de 24 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada por el
Actor Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 011-2019-00579				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
17/02/2017	31/08/2022		Liquidación Juzgado	\$ 61.000.000,00
1/09/2022	31/12/2022	5,00	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
1/01/2023	31/03/2023	4,00	\$ 1.160.000,00	\$ 4.640.000,00
			Total Retroactivo	\$ 70.640.000,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
67 años	21	13	\$ 1.160.000,00	\$ 316.680.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 316.680.000,00	\$ 70.640.000,00	\$ 387.320.000,00

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DDO: DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2020-00254-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DEMANDADO	DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICADO	76001-31-05-016-2020-00254-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°093

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 24 de enero de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 410 de 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 19 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 24 de enero de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DDO: DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2020-00254-01

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en sede de segunda instancia, que representan el perjuicio causado a partir de la sentencia de primera instancia, negando el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, la negativa de salarios, prestaciones sociales y la indemnización que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916- 2018, CSJ AL2266-2019.

En este orden, se tiene que el señor Bermúdez Caracas quien interpone el recurso, estimaba unas pretensiones en un monto de **\$50.969.297** (Doc. 4, cuaderno Juzgado), monto que se calculó a la fecha de la sentencia de segunda instancia por **\$80.811.887,12**, debiéndose sumar a ésta una cuantía igual, conforme el criterio de la CSJ Sala de Casación Laboral, por lo que, arrojó un total de **\$161.623.774,24**.

Conforme lo anterior se tiene que el recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado del señor Adolfo Bermúdez Caracas contra la Sentencia n° 410 de 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DDO: DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2020-00254-01

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DDO: DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2020-00254-01

LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

RAD. 016-2020-254
 FECHA SENTENCIA
 SEGUNDA INSTANCIA 19/12/2022
 \$
 SALARIO 900.000,00
 REPARTO 18/08/2020

DESDES	HASTA	MESES ADEUDADOS	SALARIO	TOTAL SALARIOS ADEUDADOS
1/07/2017	31/12/2017	6	\$ 900.000,00	\$ 5.400.000,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 900.000,00	\$ 10.800.000,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 900.000,00	\$ 10.800.000,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 900.000,00	\$ 10.800.000,00
1/01/2021	31/12/2021	12	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
1/01/2022	31/12/2022	12	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00
				\$ 60.702.312,00

CESANTIAS

DESDE	HASTA		SALARIO	TOTAL CESANTIAS ADEUDADAS
1/07/2017	31/12/2017	0,5	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
1/01/2018	31/12/2018	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2019	31/12/2019	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2020	31/12/2020	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2021	31/12/2021	1	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/01/2022	31/12/2022	1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
				\$ 5.058.526,00

INTERESES A LAS CESANTIAS

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS
1/07/2017	31/12/2017	180	\$ 27.000,00
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 108.000,00
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 108.000,00
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 108.000,00
1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 109.023,12
1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 120.000,00
			\$ 580.023,12

VACACIONES

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADOLFO BERMUDEZ CARACAS
DDO: DUKE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2020-00254-01

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	TOTAL VACACIONES ADEUDADAS
1/07/2017	18/08/2020		\$ 3.112.500,00
1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 450.000,00
1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 450.000,00
			\$ 4.012.500,00

PRIMAS DE VACACIONES

DESDE	HASTA		SALARIO	TOTAL PRIMAS ADEUDADAS
1/07/2017	31/12/2017	0,5	\$ 900.000,00	\$ 450.000,00
1/01/2018	31/12/2018	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2019	31/12/2019	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2020	31/12/2020	1	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00
1/01/2021	31/12/2021	1	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/01/2022	31/12/2022	1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
				\$ 5.058.526,00

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS A DICIEMBRE DE 2022: \$ 75.411.887,12

INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361/97 \$ 5.400.000,00

TOTAL PRETENSIONES A DICIEMBRE DE 2022 \$ 80.811.887,12 \$ 161.623.774,24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELLMAN BERMUDEZ LONDOÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-002-2019-00137-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°096

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de Porvenir S.A., presentó el 8 de agosto de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 195 de 28 de julio de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de julio de 2023, y el recurso se interpuso el 8 de agosto de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada la entidad pensional tanto en primera como en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Helman Bermúdez.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia, la cual, otorgó el derecho pensional con una mesada pensional de un smlvm y con un retroactivo pensional de **\$35.731.468**, correspondiente a las mesadas de 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2022.

Así mismo, se tiene que el señor Helman Bermúdez Londoño contaba con 57 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 26,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$398.112.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$446.123.468**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., contra la Sentencia n° 195 de 28 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HELLMAN BERMUDEZ LONDOÑO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105002020190137101

LIQUIDACION CASACION 002-2019-00137				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
31/10/19	31/10/22		Liquidación Juzgado	\$ 35.731.468,00
1/11/22	31/12/22	3,00	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00
1/01/23	31/07/23	8,00	\$ 1.160.000,00	\$ 9.280.000,00
			Total Retroactivo	\$ 48.011.468,00

Hombre	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
57 años	26,4	13	\$ 1.160.000,00	\$ 398.112.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 398.112.000,00	\$ 48.011.468,00	\$ 446.123.468,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA YEPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00161-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n°097

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la señora María Nidia Yépez, presentó el 12 de abril de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 096 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 12 de abril de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada la entidad pensional en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nidia Yépez.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia, la cual, otorgó el derecho pensional con una mesada de un smlvm y un retroactivo pensional de **\$69.852.996**, correspondiente a las mesadas de 20 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Yépez contaba con 82 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 10 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$150.800.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$229.132.996**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora María Nidia Yépez, contra la Sentencia n° 096 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA NIDIA YEPEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500052020016101

LIQUIDACION CASACION 005-2020-00161				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
20/09/2016	31/08/2022		Liquidación Juzgado	\$ 69.852.996,00
1/09/2022	31/12/2022	5,00	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00
			Total Retroactivo	\$ 78.332.996,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
82 años	10	13	\$ 1.160.000,00	\$ 150.800.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 150.800.000,00	\$ 78.332.996,00	\$ 229.132.996,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO CERÓN
DEMANDADO	EMCALI
RADICADO	76001-31-05-011-2020-00333-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 101

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presentó el 3 de marzo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 059 de 23 de febrero de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 23 de febrero de 2023, y el recurso se interpuso el 3 de marzo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional en primera y segunda instancia, concerniente al

reconocimiento de la reliquidación de los intereses a las cesantías conforme al art. 39 de la CCT 2010-2015.

En este orden, la Sala procedió a reliquidar los intereses a las cesantías acumuladas para cada año por el 12% según certificación de pago de cesantías e intereses a las cesantías (Doc. 11, cuaderno Tribunal), nos arrojó un total de \$118.577.216,12 indexados desde 2010 hasta 2021, suma a la que se le debe sumar una igual en atención al art. 1 de la Ley 52 de 1975, que establece el pago de una indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías, para un total de **\$236.195.933,26**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Leonardo Cerón.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del señor Leonardo Cerón contra la Sentencia n° 059 de 23 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

art. 39
CCT

12%

AÑO	CESANTIAS ACUMULADAS DE TODO EL TIEMPO DE SERVICIO	INTERESES A LAS CESANTIAS PAGADOS	12% ART. 39 CCT	INTERESES A LAS CESANTIAS LIQUIDADOS POR TRIBUNAL	DIFERENCIAS ADEUDADAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
2009	\$30.862.077,00	\$267.504,00	12,00	\$3.703.449,24	\$3.435.945,24	71,20	130,40	\$3.498.873,23
2010	\$36.908.796,00	\$298.365,00	12,00	\$4.429.055,52	\$4.130.690,52	73,45	130,40	\$4.204.025,04
2011	\$42.057.668,00	\$318.529,00	12,00	\$5.046.920,16	\$4.728.391,16	78,05	130,40	\$4.807.389,52
2012	\$47.302.956,00	\$336.987,00	12,00	\$5.676.354,72	\$5.339.367,72	79,56	130,40	\$5.426.880,74
2013	\$47.260.529,00	\$317.817,00	12,00	\$5.671.263,48	\$5.353.446,48	82,47	130,40	\$5.438.094,16
2014	\$51.681.511,00	\$329.104,00	12,00	\$6.201.781,32	\$5.872.677,32	88,05	130,40	\$5.959.650,30
2015	\$74.000.826,00	\$447.485,00	12,00	\$8.880.099,12	\$8.432.614,12	93,11	130,40	\$8.550.712,38
2016	\$86.358.304,00	\$497.159,00	12,00	\$10.362.996,48	\$9.865.837,48	96,92	130,40	\$9.998.576,36
2017	\$96.704.788,00	\$531.237,00	12,00	\$11.604.574,56	\$11.073.337,56	100,00	130,40	\$11.217.733,88
2018	\$111.143.682,00	\$583.829,00	12,00	\$13.337.241,84	\$12.753.412,84	103,48	130,40	\$12.914.124,58
2019	\$119.713.966,00	\$602.475,00	12,00	\$14.365.675,92	\$13.763.200,92	111,41	130,40	\$13.924.292,51
2020	\$135.341.676,00	\$653.708,00	12,00	\$16.241.001,12	\$15.587.293,12	126,03	130,40	\$15.748.570,83
2021	\$150.568.622,00	\$1.827.233,00	12,00	\$18.068.234,64	\$16.241.001,64	126,03	130,40	\$16.409.043,11
				TOTAL	\$116.577.216,12			\$118.097.966,63

Ley
52 de
1975

\$236.195.933,26

art.
39
CCT

12%

AÑO	CESANTIAS ACUMULADAS DE TODO EL TIEMPO DE SERVICIO	INTERESES A LAS CESANTIAS PAGADOS	12% ART. 39 CCT	INTERESES A LAS CESANTIAS LIQUIDADOS POR TRIBUNAL	DIFERENCIAS ADEUDADAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
2009	\$30.862.077,00	\$267.504,00	12,00	\$3.703.449,24	\$3.435.945,24	71,20	130,40	\$3.498.873,23
2010	\$36.908.796,00	\$298.365,00	12,00	\$4.429.055,52	\$4.130.690,52	73,45	130,40	\$4.204.025,04
2011	\$42.057.668,00	\$318.529,00	12,00	\$5.046.920,16	\$4.728.391,16	78,05	130,40	\$4.807.389,52
2012	\$47.302.956,00	\$336.987,00	12,00	\$5.676.354,72	\$5.339.367,72	79,56	130,40	\$5.426.880,74
2013	\$47.260.529,00	\$317.817,00	12,00	\$5.671.263,48	\$5.353.446,48	82,47	130,40	\$5.438.094,16
2014	\$51.681.511,00	\$329.104,00	12,00	\$6.201.781,32	\$5.872.677,32	88,05	130,40	\$5.959.650,30
2015	\$74.000.826,00	\$447.485,00	12,00	\$8.880.099,12	\$8.432.614,12	93,11	130,40	\$8.550.712,38
2016	\$86.358.304,00	\$497.159,00	12,00	\$10.362.996,48	\$9.865.837,48	96,92	130,40	\$9.998.576,36
2017	\$96.704.788,00	\$531.237,00	12,00	\$11.604.574,56	\$11.073.337,56	100,00	130,40	\$11.217.733,88
2018	\$111.143.682,00	\$583.829,00	12,00	\$13.337.241,84	\$12.753.412,84	103,48	130,40	\$12.914.124,58
2019	\$119.713.966,00	\$602.475,00	12,00	\$14.365.675,92	\$13.763.200,92	111,41	130,40	\$13.924.292,51
2020	\$135.341.676,00	\$653.708,00	12,00	\$16.241.001,12	\$15.587.293,12	126,03	130,40	\$15.748.570,83
2021	\$150.568.622,00	\$1.827.233,00	12,00	\$18.068.234,64	\$16.241.001,64	126,03	130,40	\$16.409.043,11
				TOTAL	\$116.577.216,12			\$118.097.966,63

Ley
52 de
1975

\$236.195.933,26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO ORTÍZ
DEMANDADO	EMCALI
RADICADO	76001-31-05-012-2022-00022-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 102

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presentó el 29 de junio de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 164 de 26 de junio de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 26 de junio de 2023, y el recurso se interpuso el 29 de junio de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional en primera y segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión convencional a favor del señor Edilberto Ortiz.

En este orden, la Sala procedió a liquidar la pensión convencional conforme los documentos que reposan en el Doc. 16 del cuaderno del Juzgado, que al sumar el promedio del último salario y primas de toda especie devengados por el actor en el último año de servicios, arrojó una mesada pensional superior a los 25 smlvm, por lo que, se establecerá como mesada para calcular el retroactivo pensional esta última, dando como resultado un retroactivo de la pensión a la expedición de la providencia de segunda instancia de **\$474.687.587,54**, correspondiente a las mesadas del 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023.

Así mismo, se tiene que el señor Ortiz contaba con 71 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.160.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$5.150.615.574**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$5.625.303.162,03**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del señor Edilberto Ortiz contra la Sentencia n° 164 de 26 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

**LIQUIDACION DE PENSION CONVENCIONAL EMCALI 90% IBL
ULTIMO AÑO**

RADICACIÓN **012-2022-679**
DEMANDANTE **EDILBERTO ORTIZ**
NACIMIENTO **29/12/1952**

ULTIMO SALARIO \$ 3.589.800,00
CESANTIAS 2021 \$ 4.658.116,00 Doc. 16
INTERESES A LAS
CESANTIAS \$ 536.740,00 Doc. 16
PRIMA DE VACACIONES \$ 4.440.185,00 Doc. 16
PRIMA EXTRA DE
DICIEMBRE \$ 1.946.667,00 Doc. 16
PRIMA SEMESTRAL JUNIO \$ 1.966.038,00 Doc. 16
PRIMA EXTRA DE MAYO \$ 1.360.639,00 Doc. 16
PRIMA DE NAVIDAD
OFICIAL \$ 4.299.800,00 Doc. 16
PRIMA DE ANTIGÜEDAD \$ 7.867.859,00 Doc. 16

**TOTAL SALARIOS Y
PRESTACIONES ULTIMO
AÑO LABORADO 2021 \$ 29.665.844,00**
Art 104 CCT 1999-2000: 90%
MESADA PENSIONAL 2021 \$ 27.599.259,60
25 Salarios Pensión \$ 22.713.150,00

**COMPORTAMIENTO DE
LAS MESADAS
PENSIONALES**

PERIODO DE LA MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA LIQUIDADADA
2021	562,0000%	\$22.713.150,00
2022	1312,0000%	\$23.989.629,03
2023		\$27.137.068,36

		RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO DE MESADAS	MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
1/01/2022	31/12/2022		13,00	\$311.865.177,39
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$162.822.410,15
			TOTAL	\$474.687.587,54

Hombre	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
71 años	14,6	13	\$27.137.068,36	\$ 5.150.615.574,49

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 5.150.615.574,49	\$ 474.687.587,54	\$ 5.625.303.162,03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KAROL JOHANA CONDE
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-013-2020-00389-01
DECISIÓN	ACCEDER RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 103

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **Colfondos S.A.**, presentó el 13 de diciembre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 376 de 9 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 9 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP Colfondos, concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Conde Molina.

En este orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$39.258.689,33** correspondiente a las mesadas del 10 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora Karol Johana Conde Molina contaba con 59 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 27,9 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$362.700.000,00**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$401.958.689**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Colfondos S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A., contra la Sentencia n° 376 de 9 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado digitalizado por
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
los judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 013-2020-389					
DESDE	PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
	HASTA				
10/09/19	31/12/19		3,67	\$ 828.116,00	\$ 3.036.425,33
1/01/20	31/12/20		13	\$ 877.802,00	\$ 11.411.426,00
1/01/21	31/12/21		13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/22	31/12/22		13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
				Total Retroactivo	\$ 39.258.689,33

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
59 años	27,9	13	\$ 1.000.000,00	\$ 362.700.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 362.700.000,00	\$ 39.258.689,33	\$ 401.958.689,33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-014-2021-00173-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 104

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del señor Luis Carlos Rodríguez, presentó el 31 de marzo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 084 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 17 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 31 de marzo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional tanto en primera como en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Luis Carlos Rodríguez.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia, la cual, otorgó el derecho pensional con una mesada de un smlvm y un retroactivo pensional de **\$76.978.309**, correspondiente a las mesadas del 22 de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2022, por 13 mesadas.

Así mismo, se tiene que el señor Rodríguez contaba con 73 años al momento de la sentencia de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 13.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$200.564.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$286.022.309**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del señor Luis Carlos Rodríguez, contra la Sentencia n° 084 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 014-2021-00173				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
22/02/2015	31/08/2022		Liquidación Juzgado	\$ 76.978.309,00
1/09/2022	31/12/2022	5,00	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00
			Total Retroactivo	\$ 85.458.309,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
73 años	13,3	13	\$ 1.160.000,00	\$ 200.564.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 200.564.000,00	\$ 85.458.309,00	\$ 286.022.309,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00521-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 105

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, presentó el 20 de febrero de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 28 de 30 de enero de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de enero de 2023, y el recurso se interpuso el 20 de febrero de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron negadas en segunda instancia, que representan el perjuicio causado ante la negativa de la pensión de sobrevivientes solicitada con base en la condición más beneficiosa.

En ese orden, se tiene que revisada la historia laboral y efectuando la liquidación de la mesada pensional del señor Edgar Samuel Molina Morales, su mesada si fuera el caso, sería de **\$2.435.952,31** para el año 2011, es así que, el retroactivo de la pensión de vejez a la expedición de la providencia de segunda instancia asciende a **\$449.144.424,12** correspondiente a las mesadas del mes de octubre de 2011 al 30 de enero de 2023.

Igualmente, se tiene que el señor Molina Morales contaba con 71 años al momento de la sentencia de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$4.179.767,06, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$793.319.788,15**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$1.242.464.212,27**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte actora contra la Sentencia n° 28 de 30 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para |
Actos Judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES

PERIODO DE LA MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA LIQUIDADADA
2011	373,0000%	\$ 2.435.952,31
2012	244,0000%	\$ 2.526.813,3355
2013	194,0000%	\$ 2.588.467,5809
2014	366,0000%	\$ 2.638.683,8520
2015	677,0000%	\$ 2.735.259,6810
2016	575,0000%	\$ 2.920.436,7614
2017	409,0000%	\$ 3.088.361,8752
2018	318,0000%	\$ 3.214.675,8758
2019	380,0000%	\$ 3.316.902,5687
2020	161,0000%	\$ 3.442.944,8663
2021	562,0000%	\$ 3.498.376,2787
2022	1312,0000%	\$ 3.694.985,0255
2023		\$ 4.179.767,0609

RETROACTIVO PENSIONAL

PERIODO	NUMERO DE MESADAS	MESADAS ADEUDADAS
2011	3,00	\$ 7.307.856,94
2012	13,00	\$ 32.848.573,36
2013	13,00	\$ 33.650.078,55
2014	13,00	\$ 34.302.890,08
2015	13,00	\$ 35.558.375,85
2016	13,00	\$ 37.965.677,90
2017	13,00	\$ 40.148.704,38
2018	13,00	\$ 41.790.786,39
2019	13,00	\$ 43.119.733,39
2020	13,00	\$ 44.758.283,26
2021	13,00	\$ 45.478.891,62
2022	13,00	\$ 48.034.805,33
2023	1,00	\$ 4.179.767,06
TOTAL		\$ 449.144.424,12

Hombre	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
71 años	14,6	13	\$4.179.767,06	\$793.319.788,15
Total Expectativa de Vida		Total Interés Jurídico		
\$ 793.319.788,15		\$ 449.144.424,12		\$ 1.242.464.212,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENY MONTILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-017-2020-00403-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 106

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la señora Marleny Montilla, presentó el 12 de abril de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 105 de 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 31 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 12 de abril de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Marleny Montilla.

En este orden, se tiene que en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia, la cual, otorgó el derecho pensional con una mesada de un smlvm y un retroactivo pensional de **\$55.724.683**, correspondiente a las mesadas de 13 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2022, por 13 mesadas.

Así mismo, se tiene que la señora Montilla contaba con 77 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 13.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$200.564.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$264.768.683**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora Marleny Montilla, contra la Sentencia n° 084 de 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 017-2020-00403				
PERIODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			
13/08/2017	30/04/2022		Liquidación Juzgado	\$ 55.724.683,00
1/09/2022	31/12/2022	5,00	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00
Total Retroactivo				\$ 64.204.683,00

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
77 años	13,3	13	\$ 1.160.000,00	\$ 200.564.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 200.564.000,00	\$ 64.204.683,00	\$ 264.768.683,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA MADRIGAL BARRAGÁN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-018-2020-00261-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 107

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, presentó el 30 de marzo de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 101 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada, habida cuenta que, la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de marzo de 2023, y el recurso se interpuso el 30 de marzo de 2023, esto es, dentro del término hábil que otorga la normatividad procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Madrigal Barragán.

En ese orden, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a **\$10.070.364,48** correspondiente a las mesadas del 30 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022.

Igualmente, la señora Madrigal contaba con 33 años al momento de la sentencia de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n° 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 52.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.160.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$180.795.929,60**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$192.348.918,08**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por Seguros de Vida Alfa S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de Seguros de Vida Alfa S.A., contra la Sentencia n° 101 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
acceso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso

LIQUIDACION CASACION 018-2020-00261					
PERIODO		% MESADA	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA			Liquidación Tribunal	
30/12/2018	31/10/2022	22,88			\$ 10.070.364,48
1/11/2022	31/12/2022	22,88	3,00	\$ 228.800,00	\$ 686.400,00
1/01/2023	31/03/2023	22,88	3,00	\$ 265.408,00	\$ 796.224,00
				Total Retroactivo	\$ 11.552.988,48

Mujer	Expectativa de Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
33 años	52,4	13	\$ 265.408,00	\$ 180.795.929,60

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 180.795.929,60	\$ 11.552.988,48	\$ 192.348.918,08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON ABADÍA FIGUEROA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2019-00496-01
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 108

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso el 19 de agosto de 2022, recurso extraordinario de casación para ser tramitado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n° 198 del 28 de julio de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de 120 veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPT y SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 28 de julio de 2022, y el recurso se interpuso el 19 de agosto de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Sala de Decisión Laboral, por medio de sentencia 198 del 28 de julio de 2022, confirmó la sentencia n° 207 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante efectuó del RPMPD al RAIS, imponiéndole a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** todos los dineros que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, tales como bonos pensionales, gastos de administración, rendimientos financieros, cotizaciones, comisiones y porcentaje destinados al fondo de garantía de pensión mínima, una vez ejecutoriada la sentencia.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuesto por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 4 de marzo de 2015, radicación 66744, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

“Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la

declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAIS.

“Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

“En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

“Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

“En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

“Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

“**Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.**

“**En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**”. [Negrillas y subrayados no están en el texto].

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, incluyendo el rubro destinado al Fondo de garantía de Pensión Mínima, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo,

en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente. Este rubro incluye el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al cual fue igualmente condenada la Administradora a retornar a **COLPENSIONES**.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a **PORVENIR S.A.**, según historia de folios 24 a 39 Archivo 07 ED, surgen como valor por concepto de gastos de administración la suma de **\$64.792.244,33**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Villota

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO
En uso de permiso

Link acceso liquidación [16LiquidaciónCasación00420190049601.pdf](#)